C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO:

En esta causa [redacted], [redacted], del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de treinta de junio último, se **absolvió** a [redacted] de la acusación deducida en su contra como autor de los delitos de **estafa, apropiación indebida y falsificación de instrumento privado**, previstos en los artículos 467, 470 N°1 y 197 del Código Penal, respectivamente.

En contra de la sentencia la parte querellante interpuso recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública del pasado 1 de septiembre, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy.

CONSIDERANDO:

1°.- Que se esgrime la causal de nulidad que contempla el artículo **374 letra e)** del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y artículo 297 del mismo cuerpo legal, sobre la base de errores en la valoración de la prueba que no permiten reconstruir el itinerario racional de la absolución, además de omitir prueba relevante, analizar aisladamente medios que debían confrontarse, utilizar conclusiones sin exteriorizar la regla de inferencia, omitir fundamentar la absolución por uno de los delitos acusados e introducir exigencias probatorias no previstas por la ley, como condicionar la consideración de documentos regularmente incorporados a que fueran nuevamente exhibidos o explicados a determinados declarantes.

Describe la sentencia aludiendo a cada uno de sus considerandos y reprocha especialmente que se haya desprendido de los dichos del gerente general, quien señaló que la empresa *"no efectuó ningún tipo de fiscalización ni control respecto del trabajo que estaba llevando a cabo el gerente de administración y finanzas, lo que desde ya pone en duda que aquél hubiere necesitado ocultar documentación contable o ejecutar maniobras contables para engañar al gerente general, si quien estaba pagando las remuneraciones era el acusado*"

Alega que tal afirmación es una infracción a los principios de la lógica, y las máximas de la experiencia, pues se razona que, como el dueño de la empresa delegó el manejo financiero en el acusado y no efectuaba una fiscalización activa se "pone en duda" que el acusado necesitara ocultar documentación o realizar maniobras contables para engañarlo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBBWCYUXGUX

razonamiento que, alega, no se sigue de las premisas aludidas. Acusa que falta explicar por qué la falta de supervisión excluye el engaño, ya que puede constituir la condición que permite una defraudación interna y puede aprovechar la confianza para realizar pagos indebidos sin que sean advertidos. Agrega que, según las máximas de la experiencia, no resulta extraño o imprudente que las gestiones financieras y administrativas se radiquen en el gerente del área sin que el gerente general intervenga, pues es parte de la división de tareas que permite funcionar a las instituciones.

Sostiene que la sentencia parece construir esta inferencia: (i) No existía control del gerente general → (ii) el acusado no necesitaba ocultar ni manipular información → (iii) no se acredita el engaño. Pero alega que también resulta racionalmente posible -y conforme con la hipótesis acusatoria- la inferencia contraria, en orden a que: (i) Existía delegación y ausencia de control → (ii) el acusado tenía capacidad para ejecutar y mantener inadvertidos pagos indebidos → (iii) la manipulación podía producirse dentro del mismo proceso que él controlaba.

Insiste en que la sentencia no confronta estas hipótesis ni explica por qué adopta una y excluye la otra, lo que -a su juicio- configura un problema de razón suficiente.

Insiste que la falta de controles de la víctima no convierte en lícita la conducta del imputado y no puede entenderse como una razón exculpatoria, sin explicar la regla lógica o máxima de experiencia que autorizaría a concluir que quien posee control operativo y bancario sobre una sociedad no puede, precisamente mediante esa posición, ejecutar y mantener inadvertidos pagos indebidos.

Destaca que el fallo no descarta la hipótesis acusatoria mediante prueba o inferencia racional, sino que la sustituye por una proposición que no deriva necesariamente de los antecedentes establecidos.

Continúa refiriéndose a las declaraciones de los testigos citados en el fallo, [redacted] y [redacted], quienes hicieron alusión a planillas Excel que confeccionaba el acusado, sin que el tribunal lo hubiera analizado. Reprocha que el tribunal consigne que "*ningún testigo entregó antecedentes concretos y detallados de cuál habría sido el ocultamiento de información contable que habría realizado el acusado, como tampoco las maniobras contables constitutivas de engaño".* Sostiene que, a continuación de la última frase, hay citas de la testigo [redacted], quien dio cuenta de una serie de irregularidades detectadas producto de su revisión de la contabilidad cuando ingresa a la empresa en reemplazo del acusado, pero

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBBWCYUXGUX

que, a juicio del tribunal, "*no pueden entenderse como hipótesis de ocultamiento de documentación contable, ni maniobras contables, sino que la omisión respecto a llevar una contabilidad completa y en regla, lo que no fue el presupuesto básico de las acusaciones*".

Postula una contradicción entre los hechos reconocidos y la conclusión, aun aceptando que [redacted] era el gerente de administración y finanzas, encargado único de tales áreas, era quien elaboraba planillas, podía realizar pagos con el dispositivo bancario, tenía funciones en el proceso de remuneraciones, existieron anomalías y pagos no respaldados, la contabilidad no estaba al día ni tampoco "en regla", no había conciliaciones bancarias, faltaban registros de cheques y transacciones; e incluso que algunas cuotas de créditos personales fueron pagadas por la empresa sin descuento al trabajador, situación que no ocurría respecto de los demás trabajadores. Sin embargo, no explica ni fundamenta por qué rechaza que todas estas situaciones sean constitutivas de "maniobras contables" y/o de "ocultación contable".

Acusa que se infringe con esto el principio lógico de la razón suficiente, pues la sentencia califica una serie de constataciones como "mero desorden" pero no justifica el por qué descarta la tesis acusatoria que se encuentra acorde a lo que afirman los testigos referidos de manera conteste.

Posteriormente reprocha la valoración de los informes periciales y la prueba testimonial para finalmente afirmar que la causal de nulidad invocada se funda en los siguientes vicios: i) Omisión de análisis y fundamentación respecto del delito de falsificación de instrumento privado; ii) Omisión del análisis valorativo de prueba, a saber, el contenido del informe de auditoría, liquidaciones de sueldo confrontadas con pagos efectivos; Cinco boletas de honorarios (y no tres) y la explicación dada por el acusado sobre la emisión de boletas a nombre de su cónyuge; iii) Fundamentación fragmentaria y no reproducible, en cuanto no exterioriza si realizó una valoración relacional de los medios de prueba, pues se limita a formular reproches individuales sin explicar el efecto que atribuyó a su concordancia, contradicción o complementariedad y, por ultimo; iv) reitera que de premisas reconocidas se concluye que la ausencia de fiscalización "pone en duda" que fuera necesario ocultar información, sin explicar qué regla autoriza a deducir que la falta de fiscalización disminuye la plausibilidad del ocultamiento, ni cómo esa inferencia resuelve la existencia o inexistencia de los actos concretos imputados. Finalmente reprocha que del reconocimiento de irregularidades contables el tribunal concluya que hay omisiones de llevar una contabilidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBBWCYUXGUX

completa y en regla, que no pueden entenderse como hipótesis de ocultamiento de documentación contable, ni maniobras contables.

2°.- Que la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal dispone que el juicio oral o la sentencia podrán ser anulados cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e). Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) señala que: "La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297".

A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal expresa que "Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados". "El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo". "La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia".

3°.- Que, teniendo clara la existencia de límites a la hora de valorar la prueba y establecer el delito y la participación, se ha señalado que la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el requisito establecido en la letra c) del artículo 342 de ese cuerpo normativo, habilita la revisión de la sentencia desde un doble enfoque. El primero, apunta a que la decisión contenga razones y que ellas sean capaces de justificar cómo y por qué se dan o no por probados los hechos; y, en segundo término, es dable examinar que esas razones expresadas se ciñan a los parámetros de valoración probatoria inherentes a la sana crítica, esto es, que no contradigan las reglas de la lógica, de la experiencia o de los conocimientos científicamente afianzados.

4°.- Que, en consecuencia, a esta Corte únicamente le corresponde, por un lado, comprobar que el sentenciador haya dispuesto de la precisa actividad probatoria para las afirmaciones que se contienen en el fallo y, por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBBWCYUXGUX

el otro, examinar que el razonamiento obedece a criterios lógicos y razonables que derivó de la evaluación de las respectivas pruebas en las materias debatidas.

Empero, esta confrontación entre las razones del fallo y los baches que el recurso debe evidenciar para los efectos de controlar esos razonamientos se ve truncada por la construcción discursiva de la parte querellante, la cual, por un lado, critica la valoración, exponiendo cada medio probatorio conforme al especial punto de vista del querellante y, de otro lado, intenta alterar el estándar legal probatorio, exigiendo que el tribunal descarte absolutamente la tesis condenatoria, en circunstancias que solo basta la existencia de una "duda razonable", la cual fue expuesta en los motivos séptimo y noveno para fundar una decisión absolutoria.

5°.- Que, las reflexiones vertidas en el fallo en los motivos séptimo y siguientes demuestran que se ha realizado un examen de los medios de prueba reunidos y, especialmente, se han manifestado las razones por las cuales se descarta la imputación del Ministerio Público y de la parte querellante, generando una "duda razonable" sobre la base de situaciones que son aceptadas por el propio recurso, aunque éste las relativice o aprecie de un modo diverso. En efecto, el recurso objeta puntualmente que el tribunal de instancia haya descartado la verificación de un engaño por el hecho de no existir controles sobre las labores del sentenciado; sin embargo, el fundamento de la decisión pasa principalmente por la insuficiencia probatoria respecto de las propias operaciones que se imputan en la acusación, siendo la falta de control sólo un primer elemento que sitúa el contexto laboral y contractual de las conductas reprochadas, el cual relativiza la existencia de un ardid de parte del querellado. Lo anterior permite descartar una infracción a la razón suficiente o a las máximas de la experiencia. Además la máxima que se propone no es tal, pues siempre el Gerente General detenta el control principal de la empresa.

De otro lado, la sentencia contiene expresa referencia a lo señalado por los testigos de cargo [redacted] y [redacted], quienes si bien hicieron alusión a planillas Excel que confeccionaba el acusado y otras diversas irregularidades, no se puede soslayar que lo que el tribunal echa en falta es que no se hayan entregado "*antecedentes concretos y detallados de cuál habría sido el ocultamiento de información contable*". En tal sentido, no existe la omisión reprochada sino solo una divergencia respecto de la valoración. Es cierto que las declaraciones referidas exponen falencias de la gestión del señor [redacted],

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBBWCYUXGUX

compartiendo esta Corte que tales dichos resultan insuficientes para acreditar alguno de los delitos que se le imputan, sobre todo por la falta de determinación de situaciones específicas que evidencien la intención de defraudar.

En otras palabras, pese a la prueba que el recurso estima relevante (testigos y la pericia), aún existe un ámbito relevante de duda que no ha podido revertirse con la argumentación del recurso, la cual se ha concentrado en criticar las razones del tribunal pero sin otorgar elementos certeros y claros sobre cómo construir los hechos de la acusación a partir de la específica prueba rendida, cuestión que se vincula a una deficiente litigación que no supo extraer de los testigos la información concreta sobre el contexto y las operaciones cuestionadas, de modo de ilustrar al tribunal sobre cómo se configura el fraude y la falsificación más allá de la negligencia o desorden que depusieron los testigos que conocieron los hechos *ex post*.

En este sentido, no basta con acusar que la sentencia no se pronunció sobre determinados medios de prueba, sino que era necesario describir el modo en que tal preterición configura una corroboración suficiente para descartar la duda razonable.

Del mismo modo, las apreciaciones del Tribunal que se acusan como discutibles, lo son tanto como aquéllas que propone el recurso, de lo que se sigue que los sentenciadores no pueden descartar las dudas que legítimamente surgen de los testimonios vertidos en juicio.

6°.- Que la imputación relativa a falsificación queda claramente descartada de la lectura del fallo en revisión, desde que no queda claro cuál sería el documento falsificado ni cómo se verificaría la conducta. En efecto la acusación refiere la adulteración de partidas financieras, es decir, balances contables, en tanto los testigos hablaron de simples planillas Excel y tampoco se les consultó en específico sobre la conducta imputada. El mismo considerando séptimo dedica un párrafo completo para relevar la falta de prueba respecto de los documentos que configurarían la falsedad.

7°.- Que, consecuentemente, la pretensión de condena no podía prosperar por la falta de convicción del tribunal respecto de los hechos acusados, lo que fue explicitado, debiendo descartarse la contradicción y falta de suficiencia acusada, desde que se ha generado una “duda razonable”, por lo que solo cabe concluir que el Tribunal argumenta y sustenta su decisión conforme al artículo 342, letra c) del Código Procesal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBBWCYUXGUX

Penal, con relación a lo que prescribe el inciso final del artículo 297 del mismo probatoria.

Y visto, también, lo dispuesto en los artículos **372, 373 letra e), 374 letras c) y d) y 376** del Código Procesal Penal, se **rechaza** el recurso de nulidad impetrado por el Ministerio Público en contra la sentencia de ocho de septiembre último, dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la causa [redacted], la que, por ende, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la ministra (s) señora Díaz Urtubia.

Rol Corte Nro. 3812-2026 (Penal).

No firman los ministros señor Matías Felipe De La Noi Merino y señor Fernando Guzmán Fuenzalida, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

Paola Cecilia Diaz Urtubia
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis
10:18 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBBWCYUXGUX

Proveído por la Presidenta de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MBBWCYUXGUX